AÑO DE 1859. Martes 22 de noviembre. NÚMERO 140.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 631.

En Boletin extraordinario del domingo 20 del corriente se publicó lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en circular telegráfica de esta fecha me dice lo siguiente:

"El 18 se embarcó en Algeciras para Ceuta la division de vanguardia mandada por el general Echagüe. Ayer dió parte de haberse posesionado del *Serrallo*, cuyo punto está atrincherado. En el corto fuego que han hecho los moros hemos tenido un solo herido. No han presentado fuerzas, y solo se han visto algunos grupos. El General en Jefe quedaba ayer en Cádiz activando las operaciones del ejército."

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia por medio de este Boletin extraordinario para su satisfaccion. Orense 20 de noviembre de 1859.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 632.

Seccion de Estadística.

Reclamando los planos parcelarios que obran en los archivos de los Ayuntamientos de la provincia.

El Excmo Sr. Vice-Presidente de la Comision de Estadística general del Reino en 9 del actual me dice lo siguiente:

«Hallándose prescrito en la ley de 5 de junio último, y en el Real decreto de 20 de agosto, sobre medicion del territorio, que la Comision de Estadística general reuna todos los planos parcelarios existentes en la actualidad en las varias dependencias del Estado, con objeto de aprovechar los que contengan las condiciones requeridas, hacer que se prueben y completen los que lo necesitaren, y publicar un avance general, en la forma mas adecuada; es preciso que V. S. se sirva disponer lo conveniente para que este servicio se llene con exactitud, reuniendo los planos parcelarios que obren en las oficinas de su inmediato mando, los que del término jurisdiccional de los pueblos posean las municipalidades respectivas, y los resultantes en las demas dependencias del Estado, á las cuales deberá V. S. dirigirse oportunamente.—Reunido todo lo que hubiere sobre este particular, se servirá V. S. remitirlo sin demora, y bajo inventario á esta Comision, que espera utilizarlo en el acto.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia, encargando muy particularmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la misma me remitan bajo inventario los planos parcelarios que existan en sus respectivos archivos comprensibles del término jurisdiccional de sus pueblos.

Confio en que todos los Sres. Alcaldes y Secretarios no me dejarán nada que desear en el cumplimiento de lo que se ordena en la preinserta comunicacion. Orense noviembre 16 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 633.

Seccion de Hacienda.

Se recomienda la adquisicion del impreso titulado *Estadística del Comercio de cabotaje del año de 1858.*

La Direccion general de Aduanas y Aranceles en 9 del actual me dice lo que sigue:

«Publicada por esta Oficina general la *Estadística del Comercio de cabotaje del año de 1858*, y siendo de gran utilidad para el Comercio y para todos los funcionarios públicos el conocimiento de dichos datos, esta Direccion general ha creido conveniente dirigirse á V. S. á fin de que se sirva promover en esa provincia la venta de dicho impreso, que encuadernado á la holandesa, se halla de venta en la portería de está Direccion general al precio de 20 rs. cada ejemplar.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, no pudiendo menos que prestar mi recomendacion á la obra anunciada, por ser tan conocida su utilidad para el Comercio y para todo funcionario público. Orense noviembre 18 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 634.

Seccion de Hacienda.

Real orden de 14 de octubre último, resolviendo que los pagos que se verifiquen en lo sucesivo á los peritos tasadores de fincas, se hagan en concepto de anticipaciones reintegrables con cargo á la cuenta de operaciones del Tesoro.

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad y de Propiedades y derechos del Estado en 9 del actual me dicen lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 14 de octubre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta elevada á este Ministerio por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con el objeto de que se concediera un crédito supletorio al art. 3.° del capítulo 2.° del Presupuesto extraordinario de gastos de Bienes nacionales, toda vez que la cantidad asignada al mismo se halla consumida por haberse pagado con cargo á ella los derechos correspondientes á los peritos tasadores de las fincas, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de diciembre del año último. Y en su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los expresados derechos se paguen en concepto de anticipaciones reintegrables, con cargo á la cuenta de operaciones del Tesoro, puesto que dicha obligacion no constituye un gasto de presupuesto, sobre los cuales debe entenderse la limitacion de librar en suspenso, acordada en Real orden de 9 de noviembre del año próximo pasado. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y al trasladarlo á V. S. estas Direcciones generales para los mismos fines han acordado, con objeto de evitar dudas á esas Oficinas, y facilitar el cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta Real orden, que se observen las siguientes prevenciones:

1.ª Los pagos que se verifiquen en lo sucesivo á los peritos tasadores de fincas, así por la primera mitad de los derechos que les anticipa el Tesoro luego de entregar concluidas las tasaciones, como por la segunda mitad que se les satisface despues de realizar los compradores el primer plazo de las ventas, se datarán por las Tesorerías con cargo á la cuenta de operaciones del Tesoro y aplicacion á una especial titulada *Derechos de tasacion de Bienes Nacionales.*

2.ª Los ingresos que se realicen por entregas de los compradores para pago de derechos de tasacion de fincas adjudicadas y que se adjudiquen en este año, se cargarán del mismo modo en las cuentas de los Tesoreros en la parte de operaciones del Tesoro y con aplicacion á la expresada cuenta de *Derechos de tasacion de Bienes Nacionales.*

3.ª Los Tesoreros comprenderan bajo este título en la tercera parte de su

cuenta de operaciones los cargos y datas que figuren en las de ingresos y pagos.

4.ª Conforme con el precepto contenido en la Real orden inserta de 14 de octubre último, y no conteniendo el capítulo de gastos especiales de ventas del Presupuesto extraordinario de este año crédito alguno para llevar á efecto las aplicaciones dispuestas por la Real orden de 29 de diciembre de 1858, se formalizará desde luego el reintegro al artículo 3.º del capítulo 2.º del citado Presupuesto de todas las cantidades que se han aplicado al mismo por pago á los peritos tasadores. Al efecto las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado expedirán certificacion expresiva de las cantidades satisfechas en cada mes con aquella aplicacion, y las Tesorerías se cargarán, mediante cargaréme de la totalidad que resulte satisfecha en concepto de reintegro al expresado capítulo y artículo, datándose en virtud de libramiento que expedirán las Contadurías con aplicacion á la nueva cuenta de *Derechos de tasacion de Bienes Nacionales.*

5.ª Mediante certificacion expedida tambien por las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado, se formalizará una operacion de ingreso con aplicacion á la expresada cuenta de *Derechos de tasacion de Bienes nacionales* por el importe de las cantidades que en este año han ingresado por este concepto, y que han figurado entre los ingresos extraordinarios del Presupuesto de Bienes nacionales, datándose á la vez como devolucion de ingresos del mismo. En las cuentas de Rentas públicas se practicarán las operaciones que son consiguientes á esta devolucion.

6.ª En la cuenta de consignaciones se anulará el crédito abierto al art. 3.º del capítulo 2.º del Presupuesto especial de Bienes nacionales, por una cantidad igual al reintegro que se formalice por los pagos aplicados indebidamente al mismo; cuidando las Contadurías de Hacienda pública de remitir á la Direccion del Tesoro una nota del importe á que ascienda dicho reintegro, para que por la misma pueda hacerse la anulacion total en la cuenta de consignaciones, y comprender en las distribuciones sucesivas los créditos necesarios para cubrir las obligaciones del mencionado artículo, siempre que por efecto del reintegro de que se trata resulte suficiente existencia de crédito legislativo.

7.ª Las relaciones de los derechos expresados que procedan de tasaciones verificadas antes de publicarse la Real orden de 21 de setiembre de este año, continuarán remitiéndose para su aprobacion á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, en la forma que determina la circular de la misma Direccion de 16 de marzo del corriente año; las que se formen con arreglo á la escala de tanto por fanega, dispuesto en la precitada órden de 21 de setiembre se remitirán por los comisionados á la expresada Direccion general de Propiedades, enviando á la vez un duplicado á la Administracion de la provincia para la apertura de las cuentas que debe llevar tanto á los peritos como al concepto de anticipaciones.

8.ª Las Administraciones remitirán asimismo á la Direccion de Propiedades y derechos del Estado al fin de cada mes las relaciones de las fincas, cuyos derechos se hubiesen satisfecho por los compradores, arregladas al modelo circulado en 8 de octubre último.

9.ª Los Administradores principales de Propiedades del Estado serán personalmente responsables si procediesen á formalizar el pago de las fincas, sin que el comprador exhiba la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos de tasacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense noviembre 17 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 635.

En la Gaceta de Madrid del domingo 2 del corriente se lee la Real orden que sigue:

Se manda adicionar al cuadro de exenciones para quintas la miopia probada por los lentes de los números 2, 3 y 18.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 29 de abril último, en que al informar acerca de la inutilidad del soldado del batallon de cazadores de Barbastro, núm. 4, Eligio Zayas y Jimenez, hace presente la conveniencia de que se adicione el número 27 del orden segundo de la clase segunda del cuadro de exenciones vigente, bajo la forma de «Miopía, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 33 centímetros de distancia en caractéres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, *no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del número 18 ó con lentes planos:*» y con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 11 de mayo y 18 de julio últimos, se ha servido aprobar dicha alteracion, disponiendo se conceptúe adicional al número, orden y clase citados del cuadro de exenciones, interin haya ocasion de darle cabida en una nueva ley ó reforma de la actual.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 13 de setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Lo que he dispuesto circular por medio del Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad y cumplimiento. Orense 21 de octubre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 636.

En la Gaceta de Madrid número 287 del viernes 14 de octubre último se lee lo siguiente:

Se aprueba y manda publicar y circular la clasificacion general de los montes, completada conforme á la Real orden de 1.º de julio y con la reserva contenida en la de 8 de agosto, cuyas disposiciones se reproducen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Terminada por los Ingenieros la clasificacion general que de los montes públicos mandó hacer el Real decreto de 16 de febrero de este año á fin de dar debido cumplimiento al artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855; siendo conveniente facilitar las ventas de los montes que no deben seguir bajo el régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo; y no pudiendo considerarse como definitivamente hecha por los Ingenieros dicha clasificacion general, hasta que ocupen en ella el puesto que les corresponda por sus especies arbóreas y por razones cosmológicas, los montes que solo han sido exceptuados por suponerlos de aprovechamiento comun, ó dehesas boyales, bajo cuyos conceptos compete al Ministerio de Hacienda acordar lo que corresponda acerca de su venta ó su conservacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Pueden ser desde luego puestos en venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion é instrucciones que rigen para su cumplimiento, y sin necesidad de consultar para cada caso particular á este Ministerio, todos los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, que los Ingenieros hayan incluido entre los enajenables al hacer la clasificacion prescrita por el Real decreto de 16 de febrero.

2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que se trate de la enajenacion de un monte que el Ingeniero no haya exceptuado de la venta sino en el supuesto de pertenecer á bienes comunes de los pueblos ó ser dehesa destinada al ganado de labor, se observarán los trámites establecidos por los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 16 de febrero, hasta que los Ingenieros de Montes los clasifiquen por sus especies arbóreas, y segun las consideraciones científicas.

3.º Los Ingenieros remitirán por conducto de los Gobernadores la nueva clasificacion de los montes que se hallen en el caso indicado en el anterior artículo, con la anticipacion necesaria para que se hallen precisamente en la Direccion general de Agricultura antes del 31 de este mes las dos copias destinadas al servicio del Ministerio y de la Junta facultativa, debiendo quedar otra en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la Real orden que con fecha 22 de julio le ha remitido el de Hacienda, exponiendo las consideraciones que á su juicio deben bastar para revocar la de 10 de mayo último, que exceptuó de la desamortizacion la dehesa titulada del Rincon, situada en la provincia de Madrid y perteneciente á los propios de Segovia:

Considerando, que si bien en la clasificacion de dicha finca, hecha por este Ministerio de acuerdo con el informe del Ingeniero de Montes, se han observado todas las reglas y trámites prescritos por las disposiciones vigentes, las condiciones especiales de extrema rapidez con que se han llevado á cabo los trabajos de la clasificacion no permiten dar desde luego á esta un carácter definitivo; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de ejecutarse con todo rigor la Real orden de 1.º de julio que ha autorizado la venta de todos los montes declarados enajenables por los Ingenieros, se estudie nuevamente, en todos los casos en que el Ministerio de Hacienda lo proponga, la cuestion de si debe exceptuarse ó no de la venta cualquiera de los montes que los Ingenieros hayan incluido en el catálogo de invendibles. En su consecuencia, se dan con fecha de hoy las órdenes oportunas para clasificar nuevamente y con mas detenido estudio la citada dehesa del Rincon, é inmediatamente daré cuenta á V. E. de la resolucion que en su vista dicte S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de agosto de 1859.—El Marqués de Corvera.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la clasificacion general de los montes públicos que los Ingenieros han hecho con arreglo al Real decreto de 16 de febrero de este año y Real orden de 17 del mismo mes, y completado en conformidad con lo prescrito por la de 1.º de julio último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla en todas sus partes con la reserva contenida en la soberana disposicion comunicada al Ministerio de Hacienda en 8 de agosto; y dispone que la edicion que de la misma se ha concluido en la Imprenta Nacional, bajo la direccion y vigilancia de la Junta facultativa, sea publicada y circulada para que produzca desde luego sus naturales efectos, facilitando el conocimiento de los montes que pueden venderse y de los que estan exceptuados de la desamortizacion, y remediando la suma falta que se hacia sentir de una estadística provisional de ramo tan interesante de la riqueza y de la Administracion públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 7 de noviembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 637.

En la Gaceta de Madrid núm. 292 del miércoles 19 de octubre último se lee lo siguiente:

Acta de posesion de las Islas de Fernando Póo y sus dependencias tomada en 1.º de setiembre por el Gobernador destinado á las mismas D. José de la Gándara.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

D. José Gándara, Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias, participa con fecha 3 de setiembre próximo pasado, que habia llegado á aquellas islas sin accidente alguno desfavorable el 28 de agosto anterior, y que habia tomado posesion de su cargo el dia 1.º del mismo mes de setiembre, segun consta del acta y proclama que á continuacion se insertan.

Acta.—En la ciudad de Santa Isabel á 1.º de setiembre de 1859 se reunieron en la casa del Gobierno de la misma Isla, el Sr. Brigadier don José de la Gándara, Gobernador nombrado por S. M. para la referida Isla y sus dependencias; el Sr. don Cárlos Chacon, Gobernador actual de las mismas posesiones; los Reverendos padres Jesuitas que componen la mision, el Secretario saliente del Gobierno don Joaquin J. Navarro, el Comandante de la estacion naval y de la Goleta *Santa Teresa* don Ignacio García Tudela y los Oficiales de dicho buque, el Comandante de la Corbeta *Ferrolana* don Ignacio María Pintado y los Oficiales de dicho buque, el Comandante de la Goleta *Cartagena* don Nicasio Aycardo, el Comandante de la Urca *Santa María*, Teniente de navío don Emilio Croquer y sus Oficiales; el Comandante de infantería don Ricardo Gonzalez Gil; el Comandante de infantería, Capitan de artillería, don Teodosio Noeli y White, el Capitan de dicha arma don Manuel Corsini, el Capitan de ingenieros don Manuel Pujo, el de la misma arma don Luis García Tejero, los Médicos militares don José Carbonell y don Marcelino Perez Llanos, el Asesor del nuevo Gobierno don Atilano Calvo Sturburan, el Administrador don Paulino Yañez Rivadeneira, el Comisario

especial de Fomento don Julian Pellon y Rodriguez, el Oficial Interventor de Rentas don Manuel Pastor, el Intérprete don Pantaleon Aldama, el Notario don Bernardo Valdés, el Oficial de la Secretaría del Gobierno don Nicolás Busquet, el Cónsul de S. M. Británica Mr. Thomas J. Hutchinsow, Mr. J. B. Luislager, Mr. Henry Matheus, Mr. Jhon Bull, Mr. William Scott, Mr. Samuel Brevo, Mr. William Durro, Mr. Thom. Atlee, Mr. George Roberts y otros varios vecinos de los mas notables de esta poblacion, y los Reyes de Banapá y de Basidi y de Basapóo, poblaciones de indígenas de las circeanías de esta ciudad, con su séquito de hombres, mujeres y niños y el nuevo Secretario de este Gobierno don Francisco Perez Romero, con objeto de presenciar la entrega que el Sr. D. Cárlos Chacon iba á hacer del Gobierno de estas Islas al expresado señor Brigadier don José de la Gándara.

Luego que llegó el mismo Sr. Gobernador á la Casa de Gobierno, y habiéndosele hecho por los buques de la estacion naval los saludos de Ordenanza y el de la fragata de guerra inglesa *Falcon*, que disparó 17 tiros, los cuales fueron contestados por la goleta *Cartagena*, recibiendo los que la misma ordenanza prescribe por la Compañía de esta isla, formada con su Comandante don Francisco Rodriguez Toubes á su cabeza, desde el desembarcadero hasta la Casa de Gobierno, se dió principio al acto leyendo el Sr. Secretario saliente, en español y en inglés, la Real orden de 16 de diciembre del año anterior, por la que se sirve S. M. relevar del Gobierno de estas islas al Sr. D. Cárlos Chacon, quedando S. M. muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado. Dió lectura en los mismos idiomas, del Real decreto de 13 de diciembre de dicho año, por el que se establecen las bases del nuevo Gobierno en estas Islas, y últimamente se leyó tambien, por el mismo señor y en las mismas lenguas, el bando-proclama del mismo Sr. Gobernador, el cual se publicó en seguida por el Escribano é Intérprete en español y en inglés con la solemnidad de costumbre en los sitios mas públicos de la ciudad, fijándose en ellos ejemplares de dicho documento en inglés y en francés y en español. Terminada la lectura del bando, el nuevo Sr. Gobernador manifestó, por medio de un Intérprete, á los Jefes de las tribus indígenas que asistian al acto los buenos deseos de que se hallaba animado con respecto á ellos, regalándoles en seguida telas, tabaco, aguardiente y otros efectos de su particular predileccion, con lo cual terminó el acto; disponiendo los Gobernadores entrante y saliente se extendiese esta acta para conocimiento del Gobierno de S. M., y que firma con el Sr. Gobernador y Secretario saliente y el nuevo Secretario nombrado. En la Casa de Gobierno de Santa Isabel en la fecha indicada al principio.—José de la Gandara.—Cárlos Chacon.—Joaquin J. Navarro.—Francisco Perez Romero.—Es copia, Gándara.

PROGLAMA.

Habitantes de Fernando Póo y demas posesiones españolas del golfo de Guinea.

Nuestra augusta Soberana la Reina Doña Isabel II, solícita siempre por la felicidad y bienestar de todos sus pueblos, ha dirigido sus maternales miradas hácia los habitantes de estas islas, sumidos en su mayor parte en la miseria, á pesar de haberles prodigado la naturaleza abundantemente sus dones. No satisfecha S. M. con haber enviado celosos é ilustrados sacerdotes a predicar á estas regiones la verdadera luz del Evangelio, principio de todo bien, y siguiendo las gloriosas tradiciones de sus augustos antepasados que dieron civilizacion á un mundo, ha querido dotar á estas islas de un nuevo Gobierno, fundado en mas anchas bases con los medios necesarios para promover vuestra instruccion y el desarrollo de los grandes elementos de prosperidad que encierran estas afortunadas islas, habiendo yo sido el elegido por S. M. para venir entre vosotros á dar cumplimiento á los benéficos deseos de su voluntad Soberana.

Para conseguir este elevado objeto, dirigiré eficazmente mis desvelos á que se guarde el mas absoluto respeto á la seguridad y propiedad individual, base fundamental de toda sociedad, adoptando cuantas medidas crea necesarias para desarrollar el comercio y promover el fomento y prosperidad de estas fértiles regiones, á fin de que os sea mas productivo vuestro trabajo, primera fuente de toda riqueza. Siendo la ilustracion un poderoso auxiliar para conseguir estos beneficios, cuidaré muy especialmente de proporcionaros los medios de adquirir la que necesita todo hombre que ha de vivir en una sociedad civilizada; pero como mi mision es pacífica al par que civilizadora, vuestra instruccion será completamente voluntaria, y no consentiré que se cometa con vosotros violencia alguna sobre este punto.

Al llevar á cabo este pensamiento, tendrá muy presente este Gobierno a los habitantes del campo, dignos de una proteccion mas especial, á causa de su actual desvalimiento, y para ello cuidará de abrirles comunicaciones faciles, de ofrecerles amistad y buen trato, y medios de cambiar los productos de su trabajo por los productos europeos que mejor satisfagan sus gustos y sus necesidades. Para favorecer todavía mas la salida de vuestros productos, este Gobierno extiende su proteccion á los extranjeros que quieran venir á ejercer el comercio en estas islas, y les ofrece iguales franquicias que á los naturales, dejando al cambio la mas amplia libertad. Por vuestra parte, el único deber que se os exige se reduce á respetar profundamente los principios eternos de la justicia, consignados en las leyes españolas que son las vuestras, y las disposiciones que emanen de este Gobierno. Obrando así, siempre encontrareis en mí una autoridad paternal, animada del deseo y del propósito firme de hacer vuestro bien, para lograr que un dia elevéis vuestras bendiciones á la augusta Reina, que desde su apartado Alcázar os ha enviado con su maternal cariño todos los beneficios de la civilizacion.

Santa Isabel 1.° de setiembre de 1859.—José de la Gándara.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de noviembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 638.

En la Gaceta de Madrid núm. 317 del domingo 13 del actual se lee lo siguiente:

Real orden circular, prescribiendo la conducta que deben observar las Autoridades durante la guerra en el Imperio de Marruecos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Declarada la guerra por el Gobierno de S. M. al Imperio de Marruecos por motivos que todo español conserva dolorosamente grabados en la memoria, si no todos pueden compartir con el ejército los rigores de la campaña y los sufrimientos de la guerra, cada cual en el puesto que S. M. le ha señalado debe corresponder con su celo al general entusiasmo, y á la decision de los que van á derramar su sangre y exponer su vida por el honor de la patria.

En estos momentos la abnegacion es un deber general; y muy particularmente para aquellos á quienes está confiada la custodia del orden público y la conservacion de la paz y sosiego de las familias.

Dos principalmente son los deberes cuyo cumplimiento recomienda el Gobierno de S. M. á sus delegados de provincias: allegar cuantos elementos de fuerza moral y material puedan contribuir al mejor éxito de la campaña, y hacer menos gravosos los sacrificios y menos sensibles las pérdidas y desgracias que traen consigo los trances de la guerra. Deberes sagrados y de gravísima responsabilidad, porque si á unos toca pelear, incumbe a otros desvelarse por los que pelean; porque si en África estarán prontos los soldados á quienes la patria confia sus banderas, en la Península queda el centro de la vida y de la fuerza, que hará mas eficaz el impetu de nuestras armas.

Los partidos hicieron completa justicia al Gobierno y a la lealtad de sus intenciones, y dieron una insigne muestra del sentimiento patriótico que les anima deponiendo las armas de la discordia y ofreciendo al Gobierno el mas decidido apoyo.

Importa por lo tanto robustecer esta confianza y mantener unánime la opinion, alejando todo elemento extraño que pueda venir á bastardearla.

Integra y permanente la fuerza moral, sobrarán recursos para llevar a cabo la empresa acometida.

Sobre este punto, lejos de dirigir el Gobierno excitaciones, cuando mas que de estimular es tiempo de moderar el ardor generoso de los pueblos, anticipa la reprobacion de toda violencia, de todo lujo impertinente de autoridad, de toda sugestion inoportuna, que sofocaria en vez de alentar el general entusiasmo.

Cuando la necesidad impone mayores sacrificios, mayores son las consideraciones debidas á los que han de soportarlos, porque cuando las dolorosas, si bien inevitables, exigencias de la guerra no se presentan agravadas con las irritantes molestias que suele ocasionar un celo exagerado, los pueblos saben llevar gustosos hasta el heroismo el cumplimiento de los mas penosos deberes.

Que una Administracion benéfica y equitativa haga mas llevadero el necesario incremento de las cargas públicas y las mortificaciones consiguientes á la lucha empeñada; que nuestros soldados encuentren por todas partes franca y afectuosa hospitalidad en testimonio de la simpatía que inspira la alta empresa confiada á su valor y á su constancia; que mas allá del Estrecho y en la hora del peligro les aliente la idea de que el Gobierno se adelanta á prevenir y satisfacer todas sus necesidades: que los emigrados de cualquier condicion y origen tengan inviolable albergue en nuestras costas, para que el cielo depare igual fortuna al soldado español que pueda verse desamparado en tierra extraña; que se generalice y arraigue la seguridad de que cuando la suerte vária de las armas cubra de luto á una familia, encontrará alivio y consuelo su desgracia: que la nacion, en fin, tenga el sentimiento de su fuerza y su derecho, la plena confianza en la solicitud de S. M. y en la bizarría del ejército, y entonces la idea de la guerra, perdiendo todo lo que hay en ella de formidable y desastroso, despertará solamente en la imaginacion recuerdos heróicos y gloriosas esperanzas.

No desciende el Gobierno á detallar la forma en que deben sus delegados de provincia realizar estos y otros beneficios; lo espera todo de su inteligencia y acendrado patriotismo.

Un punto hay, sin embargo, sobre el cual cree que sus instrucciones deben ser mas circunstanciadas y precisas, por referirse á una institucion, cuyo legítimo y poderoso influjo sobre la opinion pública pudiera ocasionar, mal dirigido en las actuales circunstancias, perjuicios irreparables, no solo á los intereses colectivos del país, sino tambien á la tranquilidad de las familias y de los individuos.

Esta institucion es la imprenta.

Regida por una ley dictada para tiempos normales, y que no ha previsto el caso de una guerra internacional, pudiera la prensa, llegada esta eventualidad lamentable, y á pesar del probado patriotismo de los escritores públicos, embarazar la marcha del Gobierno y originar funestos compromisos. Sobre las razones generales y comunes a los demas paises, hay en el nuestro otra especial, y de que no es dable prescindir.

Una equivocada apreciacion, que confunde con la censura prévia el sistema de recogidas adoptado por la ley vigente, ha dado lugar á que, no solo en España, sino en el extrangero, se haya incurrido en el error de creer que los escritos que circulan libremente reflejan las intenciones del Gobierno ó revelan su conformidad, aun con los planes mas inverosímiles, cuando no ha estorbado su publicacion.

Basta leer con mediana atencion para convencerse de cuan infundada es interpretacion semejante; pero esto no impide el que, por motivos que no es del caso enumerar ni discutir, el error exista y coloque al Gobierno en la necesidad imperiosa de señalarle y rectificarle.

Pero si la ley especial guarda silencio en materia de tamaña importancia, tiene suplidas, por decirlo así, sus propias omisiones al mandar que sean juzgados con arreglo á las leyes comunes todos los que no ha calificado y condenado como delitos de imprenta.

Partiendo de este principio, procederá V. S. á recoger todo impreso, sea ó no periódico, en que se atente contra la seguridad exterior del Estado por cualquiera de los conceptos previstos en los dos primeros capítulos del libro 2.°, tít. 2.° del Código penal, en cuanto sus disposiciones sean aplicables á los actos que se realicen por medio de la prensa.

El Código prohibe la publicacion de planos, documentos y *noticias que conduzcan directamente á hostilizar á España, y la de avisos de que pueda aprovecharse el enemigo.* Por consiguiente todo impreso en que se propongan planes de campaña ó se pretenda descubrir los del ejército expedicionario, en que se publique el estado de nuestras fortalezas, almacenes de guerra ó provisiones militares, todo el que por medio de noticias ó partes que no hayan sido oficialmente publicados revele movimientos de tropas, hechos de armas, entrada y salida de buques destinados al ejército, traslaciones de Jefes, establecimientos de hospitales, trasportes de municiones y cualquiera otro preparativo que se haga dentro ó fuera de la Península con ocasion de la guerra, está fuera de las leyes comunes, y su circulacion no puede en manera alguna consentirse.

Seguro el Gobierno de que Dios hará justicia á su demanda, está muy lejos de considerar necesaria para el triunfo la adopcion de medidas extraordinarias de salvacion pública.

La ley penal ha sido harto previsora, imponiendo un severo castigo al que sin *autorizacion provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España, y al que expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes.* No solo prohibe en general dar con mala intencion avisos ó noticias al enemigo, sino aunque no haya el propósito de servirle *ni preceda prohibicion del Gobierno, y cualquiera que sea la forma de la correspondencia.* Bastan, pues, las prescripciones comunes y solo se pide y se espera de los escritores públicos su leal y religiosa observancia.

Cada dia se trasmitirán por telégrafo á toda la nacion noticias de las operaciones militares; el Gobierno mirará esto como una de sus primeras atenciones, y V. S. publicará inmediatamente los partes diarios que se le comuniquen, á fin de calmar la inquietud de los animos, naturalmente ansiosos de conocer la suerte de nuestras armas. Pero mas allá de esta legítima satisfaccion, y aparte de los datos oficiales que la prensa, aun la no política, podrá reproducir explanando su contenido, aunque sin adelantar reflexiones ó comentarios sobre operaciones ulteriores, el Gobierno de S. M. no se halla dispuesto a to-

lerar la inobservancia de las leyes comunes en nada de cuanto se refiera á la paz interior y al sostenimiento de nuestras relaciones internacionales. Hartos peligros arrostrarán nuestros soldados, y por demas será el sobresalto inevitable de las familias, sin que una ciega intemperancia por halagar la expectacion pública venga á lastimar innecesariamente sagradas afecciones, ó exponga al ejército á desastres positivos, ó acabe por comprometer las relaciones de paz y buena armonía que nos unen con las potencias amigas. V. S. vigilará cuidadosamente en esa provincia para evitar la menor infraccion en los puntos que quedan indicados, dirigiendo saludables advertencias á los escritores públicos, y anticipándose en la forma posible á la justicia y al rigor de las leyes para bien de la sociedad y de los mismos individuos. Pero si, lo que no es de temer, circulare algun impreso contrario á las referidas prescripciones, antes de ser examinado por la Autoridad local, ó despues de haberse ordenado su recogida, procederá V. S., como encargado de promover la accion pública en los delitos de imprenta, á perseguirle ante los Tribunales sin consideracion ni miramientos, de que no serán dignos los que, advertidos de su temeridad, se hagan sordos á la voz de la razon y del patriotismo.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de......

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de noviembre de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En virtud de orden de la Direccion general de Consumos, casas de moneda y minas de 24 de octubre último, se arriendan en pública subasta y por el término de tres años los derechos de consumos con que están gravadas las especies sujetas á esta contribucion en los Ayuntamientos de Junquera de Ambia, Toén y Rua de Valdeorras; la que se verificará en los términos y bajo las condiciones del pliego que se inserta á continuacion.

Orense 19 de noviembre de 1859.—*Joaquin Maria Espiau.*

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 10 de diciembre próximo, celebrándose simultáneamente en el Gobierno de provincia, en los Juzgados de primera instancia y en los respectivos Ayuntamientos. A este acto asistirán en el primero el Sr. Gobernador que lo presidirá los Sres. Administrador, oficial primero Interventor, Fiscal y Escribano de Hacienda pública; en los segundos los Sres. Jueces de primera instancia, Administrador de Estancadas y Escribano que este señale; y en los terceros los Alcaldes, Síndicos y Secretarios.

2.ª El arrendamiento será por tres años que principiarán en 1.º de enero de 1860 y concluirán en 31 de diciembre de 1862.

3.ª El tipo para la subasta será el que respectivamente se fija á continuacion á cada uno de los Ayuntamientos.

	AYUNTAMIENTOS DE		
	Junq.ª de Ambia.	Rua.	Toen.
Vino.	3,100	5,000	3,500
Vinagre . . .	100	100	100
Aguardiente y licores. . . .	700	600	100
Aceite.	700	800	1,000
Carnes.	4,300	4,300	6,000
Jabon.	1,100	1,200	1,300
	10,000	12,000	12,000

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que al fin de este figura, incluyendo el documento que acredite haber depositado en la Caja correspondiente en concepto de garantía para la subasta el importe del dos por cien de la cantidad que sirva de tipo para ella.

5.ª No se admitirá proposicion menor que la señalada como tipo.

6.ª Los pliegos que las contengan se podrán entregar al Sr. Presidente de la subasta desde las once de la mañana hasta las doce del dia señalado, hora en que serán abiertos por el mismo en presencia de la Junta, adjudicandose interinamente el remate á favor del mejor licitador.

7.ª La adjudicacion definitiva del remate no se entenderá hecha hasta que la subasta merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.ª El que resulte arrendatario, queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública para recaudar los que son objeto de esta subasta.

9.ª El arrendatario para asegurar la recaudacion deberá sujetarse á las reglas establecidas sobre el particular, debiendo percibir los derechos impuestos sobre cada especie con arreglo á la tarifa núm. 1.º y á la clase de poblacion de cada uno de los Ayuntamientos.

10. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y arrendatario, serán resueltas por el Alcalde respectivo, sin perjuicio del recurso á esta Administracion principal ó al Juzgado de Hacienda de la provincia, segun que sea el caso gubernativo ó contencioso.

11. El arrendatario no podrá negar el concierto á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2,000 varas de la poblacion con arreglo á los tipos establecidos por los medios expresados en la instruccion del ramo.

12. El arrendatario ha de quedar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

13. En los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coercitivas que correspondan.

14. El arrendamiento se hará á suerte y ventura, quedando por consiguiente el arrendatario sin opcion á rebaja alguna en la cantidad estipulada.

15. Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento de parte del arrendatario á alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta de este, así como aquella responderá de los que se infieran al mismo arrendatario, sometiéndose ambas partes contratantes en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso administrativa.

16. En el caso de sufrir alteracion la tarifa por que se haga la recaudacion, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto se altere ni rescinda el contrato.

17. La Hacienda pública por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaria á la Administracion que hiciese en su lugar.

18. Que el dia 1.º de enero del año en que empiece el contrato, se ha de practicar un aforo de existencias por el arrendatario con intervencion de un representante del Ayuntamiento.

19. Que los derechos correspondientes á las existencias que resulten de este aforo serán de abono al arrendatario, como correspondientes á introducciones que se han de consumir durante el tiempo de su contrato.

20. Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matrículas de subsidio, tienen derecho al pago de los de tarifa sin ulterior intervencion por el aguardiente que introduzcan segun el artículo 110 de la instruccion; y que si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los expendedores en puestos públicos, los cuales están obligados á satisfacer los derechos segun los grados en que la especie ha de consumirse, incurriéndose de otro modo en el comiso, que respecto á las adulteraciones dispone el artículo 152 de la misma instruccion.

21. Que por el adeudo de los derechos por el degüello de reses, puesto que en los puntos que se subastan no es obligatorio hacerlo en el matadero público en el que siempre se adeudan las carnes por peso, solo se concederá al contribuyente la eleccion del pago, por cabeza ó en vivo, cuando la especie se destina al consumo en fresco. En el caso de que se haya de consumir en estado de salazon, ademas de satisfacer en el acto del degüello los correspondientes á la res en vivo, deberá pagar en su dia la diferencia que haya entre estos y los marcados en la partida 13 de la citada tarifa.

22. Que el arrendatario ha de recaudar á la vez que los derechos del Tesoro los recargos provinciales y municipales que se impongan, haciendo entrega de su importe en Tesorería bajo las mismas formalidades y condiciones que el cupo principal.

23. Que el arrendatario ha de otorgar la correspondiente escritura de fianza tan luego se le haga saber la adjudicacion definitiva del remate.

24. Que esta fianza ha de consistir en el importe de un trimestre del cupo y recargos si la presta en metálico ó sus equivalentes; y haciéndolo en papel ó en fincas con arreglo á las instrucciones que rigen para las subastas de las otras contribuciones del Estado.

25. Que la escritura de fianza ha de merecer la aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, sin cuyo requisito, no se posesionará el arrendatario.

26. Que si por falta de fianza ó por culpa del arrendatario no entrare en posesion en 1.º de enero próximo, perderá en beneficio de la Hacienda el depósito que hubiere hecho y quedará sujeto á las demas responsabilidades que deban exigírsele.

27. Que no serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos que señala el art. 204 de la instruccion del ramo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. ..., vecino de....., enterado de las condiciones contenidas en el pliego anterior, y aceptándolas por mi parte hago proposicion por (uno, dos ó tres años) de arriendo de los derechos de consumos del ayuntamiento de..... y por la cantidad de..... rs. por cada uno, á cuyo fin acompaño la carta de pago que acredita haber hecho el correspondiente depósito.

Fecha y firma del proponente.

QUINTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de Hacienda de esta ciudad y provincia de Lugo.—Por el presente se cita, llama y emplaza á don Antonio Munites, capitan del quechemarin «Peña Castillo» y vecino de Mundaca en la provincia de Vizcaya, para que en el término de treinta dias se presente ante este juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan por delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lugo á 29 de octubre de 1859.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Francisco Abuin y Torres.*

Por el juzgado de primera instancia de Lugo, se cita, llama y emplaza á Gregorio da Vila, de santa Eulalia de Padreda, cuyas señas personales se expresan á continuacion para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por desobediencia á los mandatos judiciales; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo seguirá su curso la causa y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lugo noviembre 14 de 1859.—*Facundo Santos Cid.*

Señas de Gregorio da Vila.

Edad 60 años, estatura alta, nariz roma, barba canosa, cara redonda, color moreno; viste ropa muy vieja y calza zuecos.

COMISARÍA DE GUERRA DE ORENSE.

TRIGO, CEBADA Y PAJA.

Situados ya los almacenes de la Administracion militar en el cuartel de S. Francisco de esta ciudad, en lo sucesivo queda abierta la compra en los mismos de los tres artículos expresados, siendo de buena calidad, desde un cuartillo de ferrado y arroba arriba, al precio corriente segun testimonio del ayuntamiento. Orense noviembre 14 de 1859. —El Factor por la Administracion militar, *José María Nóvoa Alvarez.* —V.º B.º—El Comisario de Guerra habilitado, *Eusebio Ortiz y Lago.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.